



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	LEON JAIRO PELAEZ GONZALEZ C.C: 3.330.502
Demandado	MARTHA GARCES DE PELAEZ C.C: 21.379.338
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2019-00703-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0116 de 2023
Temas y Subtemas	Cancelación de Patrimonio de Familia
Decisión	Ordena Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable sobre el inmueble identificado con matricula Inmobiliaria Nro. 01N – 5221959

A través de apoderado el señor **LEÓN JAIRO PELÁEZ GONZÁLEZ**, promovió proceso Verbal Sumario de Cancelación de Patrimonio de Familia en contra de la señora **MARTHA GARCÉS DE PELÁEZ**, a través del cual pretende se Autorice el Levantamiento del gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable sobre el bien inmueble de su propiedad, para de forma consecuente llevar a cabo la escritura pública que consolide dicha cancelación del gravamen que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 111 Nro. 68 A – 93 identificado con matricula Inmobiliaria Nro. 01N – 5221959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, el cual fue adquirido mediante escritura pública Nro. 3.639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Medellín – Antioquia.

La presente demanda se fundamentó en los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS

“PRIMERO: Los Señores **LEÓN JAIRO PELÁEZ** y **MARTHA GARCÉS DE PELÁEZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico.



SEGUNDO: De la dicha unión matrimonial se procrearon los siguientes hijos; CLAUDIA MARÍA PELÁEZ GARCÉS nacida el día 14 de mayo de 1976, a la fecha ya es mayor de edad. YOHN BAYRON PELAEZ GARCES nacido el día 31 de Julio de 1968, a la fecha ya es mayor de edad. RAUL ALIRIO PELAEZ GARCES nacido el día 19 de enero de 1978, a la fecha ya es mayor de edad. LEON JAIRO PELAEZ GARCES nacido el día 03 de agosto de 1962, a la fecha ya mayor de edad. MARTA CECILIA DEL CARMEN PELAEZ GARCES nacida el día 17 de agosto de 1963, a la fecha ya mayor de edad. LUIS FERNANDO PELAEZ GARCES nacido el día 19 de febrero de 1965, a la fecha ya mayor de edad. LEONARDO ALBARO PELAEZ GARCES nacido el día 10 de abril de 1967, a la fecha ya mayor de edad.

TERCERO: El vínculo matrimonial entre los Señores LEON JAIRO PELAEZ y MARTHA SARCES DE PELAEZ aun continua vigente.

CUARTO: Los cónyuges adquirieron el siguiente inmueble para la sociedad conyugal: casa de habitación ubicada en la Calle 111 # 68 A - 93 de la ciudad de Medellín, matrícula inmobiliaria 01N-5221959, mediante escritura pública número 3639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda de Medellín.

QUINTO: Sobre el inmueble en mención, Señores LEON JAIRO PELAEZ y MARTHA GARCES DE PELAEZ constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos legítimos y de los que llegare a tener mediante escritura pública número 3639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda de Medellín.

SEXTO: Que todos los hijos de los señores LEON JAIRO PELAEZ y MARTHA GARCES DE PELAEZ ya son mayores de edad, por lo tanto, el patrimonio de familia inembargable ya no cumple su función que es la de proteger a los hijos menores de edad, además de que el señor LEON JAIRO PELAEZ GONZALEZ desea enajenar su derecho en común y proindiviso sobre dicho inmueble.

SEPTIMO: Por las razones expuestas, requiere cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la vivienda.”

PRETENSIONES

“**PRIMERA:** Ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por escritura pública número 3639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la Calle 111 # 68 A - 93, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N - 5221959 y cuyos linderos son; por el frente con la Calle 111, por el fondo con el lote 15; por un costado con el lote 21, y por el otro costado con el lote 23, todos de la misma manzana. Dicho lote tiene un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140.00 M2).

SEGUNDA: Autorizar al curador ad hoc, a comparecer a la notaria Novena de Medellín para el acta de otorgamiento de la escritura correspondiente.



TERCERA: *Compulsar copias para la notaria Novena de Medellín*”

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 23 de agosto de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada, quien se notificó por aviso el pasado 16 de septiembre del 2022; igualmente compareció al despacho el día 20 de septiembre del 2022, fecha en la cual se le hizo entrega física de la demanda y anexos, guardando silencio, incluso hasta la fecha de la presente providencia; razón por la cual, no existiendo más pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en el expediente, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante auto notificado en estados del 04 de mayo, se dispuso entrar a decidir mediante sentencia anticipada escritural, previas las siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el asunto, habida cuenta que este Juzgado es competente para conocer el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21, artículo 390 y ss del Código General del Proceso y 29 de la Ley 70 de 1931, la demanda como acto básico que da impulso al proceso, cumple los requisitos legales señalados en los artículos 82 y ss ibídem; la legitimación en la causa y el interés para obrar, tanto activa como por pasiva, se encuentran acreditados en el proceso; en consecuencia al no observarse nulidades que puedan invalidar lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda

ASPECTOS LEGALES

Estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: “...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.” Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio



de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

El artículo 29 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);... pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

CONSIDERACIONES

La pretensión de la demanda se fundamenta en la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores LEON JAIRO PELAEZ GONZALEZ Y MARTHA GARCES DE PELAEZ, mediante escritura pública número 3639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la Calle 111 # 68 A - 93, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 5221959, en cuya Anotación Nro. 03 consta que está gravado con Patrimonio de Familia a favor de sus hijos: HENRY, JAIRO, LEONARDO, MARTA C PELAEZ GARCES.

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc

Con la demanda adosaron copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores: HENRY, JAIRO, LEONARDO, MARTA C PELAEZ GARCES, copia de la escritura pública pública Nro. 3.639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Medellín – Antioquia, donde se constituye el Patrimonio de Familia



Inembargable y el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 5221959 de la O.I.P de Medellín, zona norte.

Al hacer un estudio de los Registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de dicho gravamen, los cuales se encuentran a folios 17 al 30 del escrito de la demanda, estos actualmente cuentan con la mayoría de edad y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, opera de pleno derecho la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, toda vez que los comuneros beneficiarios de dicho gravamen actualmente se encuentran con la mayoría de edad cumplida, al punto que la mayoría cuenta con más de 50 años cumplidos.

Es por ello que, para el caso en concreto se cuentan con el material probatorio suficiente para determinar que es procedente realizar el Levantamiento del Gravamen del Patrimonio de Familia Inembargable, y esta decisión no llegará a afectar el bienestar y la estabilidad familiar.

No habrá condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda disponiendo el y LEVANTAMIENTO del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 111 Nro. 68 A – 93 identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 01N – 5221959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, el cual fue adquirido mediante escritura pública Nro. 3.639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, para que procedan a cancelar la anotación Nro. 3 del Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 5221959 bien inmueble ubicado en la Calle 111 Nro. 68 A – 93 de L Medellín – Antioquia, el cual fue adquirido mediante escritura pública Nro. 3.639 del 26 de septiembre de 1968 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Medellín – Antioquia



NOTIFÍQUESE

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560944e76f2498c89e026a63c9e8c8b0cd2082145dfd531ecfbb8cd8afb0754**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>